



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04631-2014-PC/TC
SAN MARTÍN
ÁNGEL GALLEGOS ARÉVALO
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Gallegos Arévalo y otros contra la resolución de fojas 104, de fecha 25 de julio de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04946-2009-PA/TC, publicada el 20 de enero de 2010 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo contra el Ministerio de Educación que solicitaba aplicar a la pensión de jubilación del recurrente la bonificación especial dispuesta en el Decreto de Urgencia 037-94.
3. Allí se argumentó que el actor, como servidor del nivel V y profesor de educación primaria, estaba ubicado en la escala remunerativa 5 (Leyes 24029 y 25212), correspondiente al grupo del profesorado, y que, por consiguiente, habiéndose verificado que no se encontraba en los niveles remunerativos F1 ni F2, ni en el grupo de profesionales técnicos y auxiliares, ni en el personal comprendido en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04631-2014-PC/TC
SAN MARTÍN
ÁNGEL GALLEGOS ARÉVALO
Y OTROS

Escala 11 del Decreto Supremo 5191-PCM, que desempeñe cargos directivos o jefaturales, no resultaba aplicable a su caso el Decreto de Urgencia 037-94.

4. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04946-2009-PA/TC, toda vez que los demandantes solicitan que la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín y otros cumplan lo regulado por el artículo único de la Ley 29702 y que, en consecuencia, se ordene a las emplazadas abonar a favor de los actores la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia 037-94.
5. Sin embargo, de las Resoluciones Directorales 0102 y 0810, las Resoluciones Directorales Zonales 0143 y 1164 y la Resolución Subregional 0187 (ff. 6 a 10) se desprende que los actores cesaron en los cargos de director coordinador, director interino, director y docente estable con nivel magisterial V, así como directora interina con nivel magisterial IV; por lo tanto, no les resulta aplicable el Decreto de Urgencia 037-94.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/09/2016 18:26:36 -0500